



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 6-2026 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TANYA ROSMARY FÉLIZ BÁEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 (ACTA No. 05/2026) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO CABRAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera" en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 (Acta No. 05/2026) que dejó sin efecto el nombramiento de Tanya Rosmary Félix Báez como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral.

VISTA: La comunicación Núm. JCE-DGH-9071-2026 de fecha 18 de junio de 2026, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

VISTA: La instancia depositada en fecha 25 de junio de 2026, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Tanya Rosmary Félix Báez, por intermedio de sus abogados apoderados contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 (Acta No. 05/2026) que dejó sin efecto su nombramiento como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral.

VISTA: La comunicación recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 30 de junio de 2026, suscrita por Wilkin Martínez, Regidor de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, en la cual solicita la reconsideración de la desvinculación de la señora Tanya Rosmary Feliz Báez.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



I) Relación de los hechos:

CONSIDERANDO: Que mediante Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026, el Pleno de la Junta Central Electoral, (Acta No. 05/2026) resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Tanya Rosmary Félix Báez como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral.

CONSIDERANDO: Que la indicada decisión le fue comunicada formalmente a Tanya Rosmary Félix Báez, mediante la comunicación Núm. JCE-DGH-9071-2026 de fecha 18 de junio de 2026, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 25 de junio de 2026, Tanya Rosmary Félix Báez, por intermedio de sus abogados, depositó una instancia contentiva de un recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 (Acta No. 05/2026) que dejó sin efecto su nombramiento como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral, cuyas motivaciones de dicho recurso son las siguientes:

"En fecha siete (7) del mes de mayo del 2026 la demandante TANYA ROSMARY FÉLIZ BÁEZ, fue objeto de actos ofensivos por parte de una compañera de nombre DORKA ELIZABETH FÉLIZ ALCÁNTARA.

A principio del mes de junio se presentó a la Junta Central de Cabral una persona a investigar los hechos y en fecha 19 del presente mes de junio se le notificó a la joven TANYA ROSMARY FÉLIZ BÁEZ, el oficio No. JCE-DGH-9071-2026, donde se le hace constar que en fecha 17 de junio el Pleno de la Junta Central Electoral dejó sin efecto su nombramiento como secretaria administrativa.

Resulta: Que la desvinculación fue de forma arbitraria y violatoria del debido proceso administrativo como establece la legislación dominicana."

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la recurrente Tanya Rosmary Félix Báez plantea como motivos de su recurso de reconsideración, los siguientes: 1) Violación al derecho del debido proceso administrativo (Art. 69 de la Constitución y Ley núm. 107-13); 2) Derecho a ser escuchado; 3) La debida motivación de los actos sancionatorios; 4) Inobservancia de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

CONSIDERANDO: Que en el citado recurso de reconsideración la recurrente plantea las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración y en consecuencia declarar de nulidad absoluta el acto de desvinculación emitido No. JCE-DGH-9071-2026 en perjuicio de la servidora de la JCE de Cabral TANYA ROSMARY FÉLIZ BÁEZ, por haberse dictado en abierta violación a la Constitución, a la Ley núm. 41-08 y al debido proceso administrativo.

SEGUNDO: Disponer la inmediata reposición de la empleada TANYA ROSMARY FÉLIZ BÁEZ, en su puesto administrativo (o uno de igual jerarquía), con el consecuente pago de los salarios caídos y dejados de percibir desde el momento de la separación ilegal, tal como lo ampara la jurisprudencia constitucional dominicana".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 22 de julio de 2026, el Pleno de este órgano conoció acerca del fondo del indicado recurso de reconsideración, razón por la cual se establecen a continuación las motivaciones y la decisión de la Junta Central Electoral en torno al mismo.

II.- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejerce a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados¹. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".²

II.2) Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir. Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro

¹Subrayado añadido.

²Ibid., p. 30



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es “el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

“Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos³ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Tanya Rosmary Félix Báez, se advierte que el mismo ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida fue emitida en fecha 17 de junio de 2026⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 25 de junio de 2026, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo, razón por la cual, procede analizar el fondo del mismo.

III.-Análisis del fondo del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por la recurrente Tanya Rosmary Félix Báez y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral y exhaustivo de los argumentos y motivos planteados por dicha recurrente como fundamento de su recurso, este órgano ha comprobado que los mismos procuran que el Pleno de la Junta Central Electoral reconsidere la decisión adoptada en la Sesión

³ 1) Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 2) Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 3) Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; 4) Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

⁴ Comunicación de Núm. DGH-5661-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Líz.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 que dejó sin efecto su nombramiento como secretaria administrativa del municipio Cabral.

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el recurso de reconsideración que hoy ocupa la atención de este órgano, cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión; no obstante, la medida que ha sido adoptada por este órgano en relación a la recurrente, es una decisión que cae dentro del ámbito de sus atribuciones y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía administrativa que se encuentra establecido para la Junta Central Electoral en la Constitución de la República y la ley. Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

"5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias";

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso y dada la decisión de este órgano respecto a la recurrente, queda evidenciado que a la misma no se le han vulnerado ninguno de los derechos alegados. En esas atenciones, el Pleno de este órgano considera que debe ser ratificada la decisión adoptada en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 (Acta No. 05/2026) que dejó sin efecto el nombramiento de Tanya Rosmary Félix Báez como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga su reincorporación y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **Tanya Rosmary Félix Báez** contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 que dejó sin efecto su nombramiento como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral, toda vez que dicho recurso fue incoado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de las razones y consideraciones expuestas en las motivaciones de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026 (Acta No. 05/2026) que dejó sin efecto su nombramiento como secretaria administrativa de la Junta Electoral del municipio Cabral.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la recurrente **Tanya Rosmary Félix Báez**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 6-2026 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TANYA ROSMARY FÉLIZ BÁEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 (ACTA No. 05/2026) QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO CABRAL"**, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiséis (2026), que reposa en los archivos puestos a cargo de esta Secretaría General, la cual consta de seis (06) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, y **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026), año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General